



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

22 FEB 2017

Medio de Control : **Popular**
Demandante : **Belarmina Cabrera González y Otros**
Demandado : **Corporación Autónoma Regional de Boyacá –
Corpoboyacá y Otros**
Expediente : **15001-23-33-000-2014-00001-00**
Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Agotado el trámite procesal de la acción popular, conocida en primera instancia por esta corporación, la Sala se ocupa de dictar sentencia de mérito.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Belarmina Cabrera González y Otros, concurren ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la existencia de equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de recursos naturales, la conservación de especies animales y vegetales, y la protección de áreas de especial importancia ecológica, con el fin de obtener en sentencia resolución favorable a las siguientes:

2. Pretensiones

Que se ordene la revocatoria de la Resolución 2180 de 21 de julio de 2011 expedida por Corpoboyacá, mediante la cual se otorga concesión de aguas superficiales al municipio de Corrales para servirse de la quebrada de

“honduras” a la altura de la vereda canelas sector llanitos del municipio de Tasco.

3. Fundamentos fácticos

La demanda tiene su origen en una concesión de aguas aprobada por Corpoboyacá al municipio de Corrales, en la que se autoriza la captación de agua para consumo humano, de una quebrada ubicada en jurisdicción de los municipios de Tasco y Gámeza.

La inconformidad de la comunidad demandante se fundamenta en que, según ellos, contrario a lo consignado por la Corporación en el acto administrativo, el agua a captar se destinaría exclusivamente a campamentos mineros y a ejecuciones propias de esa actividad, pues en la vereda Reyes Patria, sector Canelas del municipio de Corrales, a la cual se destina el agua, no existen residencias familiares, aunado a que para el mismo sector existe una concesión de aguas aprobada sobre una quebrada que corría por el lugar y que se secó precisamente por la actividad minera que allí se ejecuta.

Como errores en la expedición del acto administrativo de aprobación de la concesión de aguas, se señalan los siguientes: (i) la Alcaldía de Corrales suministró información falsa para la aprobación sobre el número de familias beneficiarias, como quiera que se mencionó un número de alrededor de 90 para un total de 480 personas, cuando en el sector no habitan más de 40 personas dedicadas a la actividad minera; (ii) que su destinación es de uso doméstico, cuando para el efecto, en ese sector ya existe otra concesión para las pocas familias que lo habitan, denominado “acueducto de los colorados”; (iii) la alcaldía mencionó que el agua se destinaría al sector Canelas de la vereda Reyes Patria de ese municipio, cuando lo correcto es que será para la zona de “cuchilla de buga” donde existen pocas viviendas permanentes, que además ya cuentan con punto de agua; (iv) que dentro del trámite para la expedición de la licencia ambiental se encontraba la publicación de un aviso en las alcaldías de Tasco y

Corrales por un término de 10 días en el cual se referenció la quebrada objeto de la concesión como “honduras” cuando en el municipio de Tasco no existe ninguna con este nombre, para posteriormente cuando ya se encontraba el acto administrativo en firme aclarar que se trataba de la quebrada canelas, lo que impidió la contradicción del acto.

Por lo anterior, considera la parte actora que Corpoboyacá incumplió la reglamentación que al respecto establece el Decreto 1541 de 1978, al no corroborar la información exigida para otorgarla.

Afirman que por las diferentes captaciones de agua existentes en la quebrada “canelas”, por las explotaciones mineras que se realizan en su parte alta, y por el bajo nivel que presenta en época de verano, puede llegar a causar su agotamiento y el consecuente perjuicio ambiental.

Igualmente, con sustento en lo expuesto manifiestan que se configuran las causales de caducidad de la concesión de aguas establecidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 referentes a dar al agua un destino diferente al autorizado, el no usar la concesión durante dos años y la disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

Finalmente se citan las causales de revocación de los actos administrativos establecidas en el artículo 93 del C. P. A. C. A. para referir esta consecuencia procesal por considerar que la resolución mediante la cual se otorga la concesión de aguas fue proferida en oposición a la Constitución y a la ley, y por estar en contra del interés público.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 30 de enero de 2014 (fls. 26 y 27), en contra de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

ordenando su notificación de manera personal, como también se dispuso hacerlo con el Agente del Ministerio Público delegado para asuntos ambientales y agrarios y con el Defensor del Pueblo de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998; se dispuso informar a los Alcaldes y Personeros de los municipios de Tasco, Gámeza y Corrales el inicio de la acción de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y se resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de medida cautelar solicitando su sustentación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

Para la notificación a los miembros de la comunidad se ordenó fijar un aviso en un medio masivo de comunicación, con la inserción del objeto de la acción junto con los diferentes nombres con que se referencia la quebrada materia del litigio, al tiempo que se dispuso su fijación en las carteleras de las alcaldías y las plazas de mercado de los municipios de Tasco, Gámeza y Corrales.

Notificada la entidad demandada se le corrió traslado para contestar la demanda por el término de 10 días, allegando pronunciamiento en término.

Mediante auto de 10 de abril de 2014 (fls. 129 y 130) se tuvo por desistida la solicitud de medida cautelar.

Citadas las partes a audiencia especial de pacto de cumplimiento e iniciada la misma, se expuso la necesidad de vincular al municipio de Corrales como parte pasiva del proceso en atención a ser el ente territorial que solicitó la concesión de aguas, a lo cual se accedió mediante auto de 23 de julio de 2014 (fls. 187 y 188), como también sucedió de manera posterior con los municipios de Tasco y Gámeza y con el Departamento de Boyacá de los que se dispuso su vinculación por auto de 2 de febrero de 2015 (fls. 234 y 235), al considerar que de conformidad con los hechos objeto del proceso podían verse afectados con la decisión.

Así, notificados los vinculados de manera personal se les corrió traslado para contestar la demanda, a lo cual concurrieron en término pronunciándose de la siguiente manera:

1. Contestación de demanda

1.1. La **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, a través de apoderado (fls. 45 a 49), se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante argumentando que no tiene responsabilidad alguna en la situaciones descritas en los hechos de la demanda, como quiera que su obrar siempre ha estado encaminado al logro de los cometidos estatales, y porque de conformidad con lo señalado en el artículo 83 de la Constitución Política, presumió que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas era correcta, completa y verdadera.

Expone el procedimiento realizado para otorgar la concesión de aguas, detallando la ejecución de cada uno de los parámetros exigidos por la ley, queriendo señalar así el cumplimiento de sus obligaciones, y resaltando que el municipio de Corrales no puede hacer uso del recurso hídrico hasta tanto se cumplan los requerimientos señalados en el acto administrativo que aprueba la concesión.

Indica que el apoderado de la parte actora solicitó la revocatoria directa del acto administrativo que aprueba la concesión, sobre lo cual no se había resuelto a la fecha de presentación de la contestación de la demanda.

Como excepciones propone la “ausencia de elementos que estructuren su responsabilidad” y la falta de legitimación en la causa por pasiva. La primera de ellas la sustenta afirmando que la demanda carece de sustento fáctico y jurídico como quiera que los hechos expuestos en la demanda no contienen un

señalamiento claro que indique acciones u omisiones que le sean imputables. Respecto de la segunda de las excepciones, solicita se tengan en cuenta los mismos argumentos en que se funda la excepción anterior con el ánimo de evitar las redundancias.

1.2 El **municipio de Corrales** a través de apoderado (fls. 196 a 203) manifiesta oponerse a la totalidad de las pretensiones y encontrarse a la espera de que Corpoboyacá determine si se hace necesario replantear el caudal otorgado, en atención a los resultados del censo y de las visitas técnicas realizadas en el sector en que se piensa realizar la toma.

Como excepciones propone las que denomina “inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados”, y la genérica por la cual solicita el decreto de oficio de cualquier excepción que se advierta en el transcurso del proceso.

Respecto a la primera de las excepciones formuladas afirma que no se produce transgresión a derecho colectivo alguno, toda vez que Corpoboyacá como máxima autoridad ambiental adelantó todos los trámites exigidos por la ley para otorgar la concesión de aguas, y que si bien se narran diferentes hechos de los que podría deducirse una vulneración, no existe prueba que así lo demuestre, recordando que para el efecto, la carga de la prueba en acciones populares se encuentra en cabeza del accionante.

1.3 El **Departamento de Boyacá** por medio de apoderado (fls. 243 a 248) sostiene que se opone a la prosperidad de las pretensiones en su contra, como quiera que la competencia para la solución de los derechos colectivos invocados en la demanda, radica en Corpoboyacá, entidad que expidió el acto administrativo que genera la presunta transgresión.

Indica que si bien celebró el convenio interadministrativo 002590 de 2010 con el municipio de Corrales para la construcción del acueducto en la vereda Reyes Patria, el mismo no se realizó con la finalidad de abastecer campamentos mineros sino suplir el servicio básico de la comunidad de conformidad con la Resolución 2180 de 2001 expedida por Corpoboyacá en la que se autoriza la concesión de agua, por lo que al momento de su celebración ya se contaba con los permisos ambientales correspondientes.

Sobre el proyecto informa que se encuentra suspendido desde hace más de dos años hasta tanto el municipio de Corrales cumpla con algunos requerimientos realizados para el efecto.

Como excepciones propone: (i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, fundada en considerar inviable responsabilizar al ente territorial por los efectos de un acto administrativo que no expidió; (ii) inexistencia de nexo causal, por no demostrarse el vínculo entre el daño supuestamente padecido y la actuación del Departamento; y (iii) la que denominó “tratar de comprometer el patrimonio del Departamento por acción de un tercero”, indicando que no puede comprometerse su patrimonio como consecuencia de la actuación de un tercero.

1.4 El **municipio de Tasco** por intermedio de apoderado (fls. 282 a 290) se pronuncia frente a las pretensiones indicando que no se allana ni se opone a su prosperidad, teniendo en cuenta que se debe presumir la buena fe de los demandantes y que, por tanto, se atiene a lo que se declare probado en el proceso.

1.5 El **municipio de Gámeza** concurre a través de apoderado (fls. 298 a 301) mencionando que no tiene conocimiento de las fuentes hídricas de las que se deriva la concesión de agua aprobada mediante Resolución 2180 de 2011 expedida por Corpoboyacá, y que en consecuencia acepta lo que resulte demostrado en el proceso.

2. Pacto de cumplimiento

Mediante auto de 24 de abril de 2015 (fl. 321) se citó a las partes y al Ministerio Público a fin de que asistieran a audiencia pública de pacto de cumplimiento que se realizó el 19 de mayo de 2015 (fls. 324 a 326), la cual se declaró fallida de acuerdo con el literal a) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no comparecieron la totalidad de las partes interesadas, ordenándose la continuación del trámite de la acción.

3. Periodo probatorio

En auto de 1° de junio de 2015 (fls. 328 y 329) el despacho procedió a abrir el proceso a pruebas, teniendo como tales los documentos aportados con la presentación de la demanda y con las contestaciones de la misma; y se procedió al decreto y práctica de las solicitadas que se encontraron conducentes, disponiendo igualmente el decreto de oficio de otros medios probatorios, fijando un término de 20 días para su práctica.

4. Alegatos de conclusión

Finalmente, mediante auto de 19 de febrero de 2016 (fl. 411) se corrió traslado común a las partes por el término de 5 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad en la que se pronunciaron de la siguiente manera:

a. La **parte actora** afirma que de las pruebas recaudas se puede apreciar la falsedad de la información utilizada para la aprobación de la concesión de agua. Indica que en el documento titulado “verificación de usuarios acueducto reyes patria” realizado el 13 de marzo de 2014 por Corpoboyacá se constató que a diferencia de los datos suministrados por la expedición de la Resolución 2180 de 2011, el número total de viviendas de la vereda son 33 de las cuales 13 ya tienen punto de agua proveniente del acueducto de “los colorados”, por lo cual no podrían tener acceso a agua de otro acueducto; que de esas 33 viviendas registradas, 11 son campamentos mineros, es decir, lugares acondicionados para alojar a los trabajadores de la mina, por lo que el uso del agua es para

posibilitar la actividad minera y en consecuencia debió tramitarse la concesión para una actividad industrial y no residencial.

Menciona que de la visita de verificación puede concluirse que solo cuatro viviendas están habilitadas por no tener punto de agua de acueducto alguno y no ser campamentos mineros, quedando demostrado con la prueba aportada por la misma autoridad ambiental, que la información que aportó el municipio de Corrales y que sustenta la motivación de la concesión de agua para 480 personas en beneficio de 90 familias es falsa, por lo que debe ser revocada.

Indica que el caudal concesionado es de 0.63 l.p.s. pero que la alcaldía de Corrales instaló una tubería ampliamente superior, por lo que se puede generar un desabastecimiento de la quebrada, especialmente en época de sequía.

b. La **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá** se reafirma en lo expuesto en la contestación de la demanda, resaltando que el proceso para otorgar la concesión se realizó bajo los parámetros de publicidad contemplados por la norma, sin que se hubiese presentado oposición alguna.

Manifiesta que la solicitud de revocatoria directa formulada en contra de la Resolución 2180 de 2011 por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas, fue resuelta de manera negativa a través de la Resolución 2966 de 2014, pero que como consecuencia de esta revisó de oficio la concesión disponiendo su modificación mediante Resolución 2967 de 2014 disminuyendo el caudal autorizado de 0.63 a 0.44 l.p.s. y estableciendo que se otorgaba para satisfacer las necesidades de un número inferior de personas, ahora para el uso doméstico de 71 familias, 247 personas permanentes.

c. El **Departamento de Boyacá** reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y señala que en el acto administrativo de modificación de la concesión de aguas, además de disminuir el caudal de agua

otorgado y de aclarar la cifra de beneficiarios, se estableció que el uso del recurso solo puede ser para fines domésticos y que no está permitido su suministro para campamentos mineros, por lo cual no se presenta transgresión a derecho colectivo alguno. Sin embargo, a renglón seguido afirma que puede deducirse de la inspección judicial realizada, que el agua que reciben los campamentos mineros no es suficiente para la cantidad de trabajadores que lo habitan y que por eso se hace necesario continuar con la concesión.

d. El **municipio de Gámeza** cambia la postura expuesta en la contestación de la demanda, solicitando ahora la denegación de las pretensiones por no obrar prueba que demuestre la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Afirma que nada tiene que ver con la presunta transgresión de derechos colectivos manifestados por la parte actora, y que por lo contrario se puede generar una vulneración de los derechos de su comunidad en la vereda San Antonio, por cuanto al otorgarse la concesión se disminuye el caudal del afluente hídrico y por ende de los acueductos aledaños, solicitando por esto que antes de proferir una decisión se analicen los efectos ambientales de la comunidad de Gámeza.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde a este Tribunal dictar sentencia dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo señalado en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 152 del C. P. A. C. A., por vincularse en la demanda a una entidad pública del orden nacional, como lo es Corpoboyacá.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si Corpoboyacá al otorgar una concesión de agua al municipio de Corrales presuntamente con base en datos errados sobre la cantidad de beneficiarios y el uso final que se le dará al recurso hídrico, pone en riesgo o vulnera los derechos colectivos invocados en la demanda¹, relacionados con la protección del medio ambiente y la salvaguarda del equilibrio ecológico.

Para resolver el anterior cuestionamiento deben despejarse dos interrogantes procedimentales de manera previa: en primer lugar, si por la naturaleza del presente medio de control es posible cuestionar equivocaciones de la administración materializadas en la expedición de actos administrativos, y en segundo término, si bajo los parámetros de esta acción es posible ordenar la revocatoria de un acto administrativo como lo pretende el demandante.

Posteriormente se establecerá el marco legal y jurisprudencial de los derechos colectivos invocados en la demanda, como punto común para la solución de cada una de las acusaciones realizadas en contra de la concesión de aguas otorgada.

Finalmente, para resolver el caso concreto, se buscará determinar si en efecto se tuvieron en cuenta datos erróneos para la expedición de la Resolución 2180 de 2011 por medio de la cual Corpoboyacá otorga una concesión de aguas superficiales, y en caso de presentarse tal situación, si la misma afecta los derechos colectivos citados como transgredidos.

¹ Se mencionan como transgredidos los derechos colectivos de goce de un ambiente sano, existencia de equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

3. Excepciones

Las excepciones presentadas por quienes conforman la parte demandada, atienden de manera general a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación o de nexo causal entre los perjuicios alegados y las obligaciones que legalmente competen a cada una, así como la improcedencia de la acción, todo lo cual concierne al fondo del asunto por estar dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda, razón por la que se decidirán una vez sean analizados los argumentos expuestos en la demanda, en la contestación de la misma y en las pruebas allegadas al expediente.

4. De la naturaleza de las acciones populares

La naturaleza de la acción popular es la de constituir un instrumento de protección de los derechos e intereses colectivos, cuando quiera que sean agredidos o se hallen en riesgo grave, actual e inminente de sufrir afectación por acciones u omisiones de los particulares o de las autoridades públicas.

El artículo 2° inciso 2° de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9° ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación

de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Por lo anterior, quien adopta la posición de actor popular para la defensa de los derechos colectivos del conglomerado, tiene una serie de cargas de singular especificidad ligadas de modo estrecho a la naturaleza de la acción constitucional, principalmente, la prueba de los elementos que permitan la protección judicial y de manera relevante, la acreditación de la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos objeto de amparo. El Consejo de Estado ha precisado entorno a ello²:

“...Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Por tanto, para la prosperidad de la acción popular se requiere: -Que los derechos cuya afectación se denuncia y su protección se pretende sean colectivos. -Que la afectación de tales derechos, ya sea por amenaza o vulneración, se produzca como consecuencia de la acción u omisión de la autoridad pública o de particulares que actúen en desarrollo de la función administrativa, a quienes las normas les impongan obras de manera diferente. -Que su amenaza o vulneración derive en la existencia de un real peligro, agravio o daño contingente, aspectos que deben estar debidamente acreditados...”

En armonía con lo anterior, poco importa a la jurisdicción en el análisis de las acciones populares, que en el pasado se haya presentado una lesión o puesta en riesgo a los derechos colectivos si para la fecha en que se incoa la acción, tal agravio o peligro cesó, pues su finalidad es la de ser una acción preventiva y correctiva (art. 2 Ley 472 de 1998), en cuanto a lo primero, para precaver hechos que seria y fundadamente conlleven el agravio de los derechos

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 16 de agosto de 2007, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Rad.: 41001-23-31-000-2004-00950-01(AP)

colectivos y por lo segundo, para restablecer y amparar afectaciones actuales a tales bienes jurídicos. Al respecto el Consejo de Estado, señaló³:

“...Eso significa que la caducidad de la acción popular no está sometida a un término, sino a la condición de que exista actualidad en la amenaza o peligro del derecho e interés colectivo que se busca proteger. [...] Así las cosas, se tiene que el demandante pretende la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por cuanto a la fecha de la presentación de la demanda se presenta una ocupación material y visual de las vías públicas y de los andenes del municipio de Melgar. Ello muestra que, al margen de si efectivamente se presenta la violación de los derechos colectivos que invoca el demandante, lo cierto es que el hecho que describe como causa de la afectación de aquellos subsistía en el momento en que se instauró la acción popular. Luego, el argumento no prospera...”

Debe añadirse a lo dicho, que tampoco interesa a la jurisdicción en el conocimiento de las acciones populares, el cumplimiento o incumplimiento de deberes legales concretos o abstractos, si en ello no se involucra de manera directa y necesaria una agresión o puesta en riesgo de los derechos colectivos, pues aun cuando se pueda establecer una actuación irregular de la administración, ello per se, no genera la afectación de intereses o derechos colectivos, de suerte que tal aspecto requiere de demostración suficiente, a no ser que la naturaleza del deber incumplido conlleve indefectiblemente la agresión de los derechos colectivos invocados, asunto que habrá de ser valorado en cada caso concreto. Sobre este punto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expresado⁴:

“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 11 de octubre de 2002, C.P. Darío Quiñones Pinilla, expediente: 73001-23-31-000-2002-1351- 01(AP-641), Actor: Ángel Enrique Godoy Triana. En ese mismo sentido, sentencia de la misma Sección, de 5 de junio de 2003, expediente: 25000-23-25-000-2002-0034-01(AP), Actor: Oscar Mauricio Núñez, C.P.: Reinaldo Chavarro Buritica.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, sentencia de 18 de abril de 2007, expediente: 41001-23-31-000-2004-00425-01(AP), Actor: Dolly Rojas Morera.

por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. [...] Entonces, para que la acción popular proceda se requiere que: - de los hechos de la demanda se pueda al menos deducir una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra la persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo y, - por tanto este último requisito supone que la actuación (acción u omisión) sea probada por el actor, o que del expediente el juez la pueda deducir, de lo contrario, el juzgador no podrá ordenar nada en su sentencia. ...”

Así, queda establecido que aun cuando logre demostrarse que la administración incurrió en errores en la expedición de un acto administrativo, tal aspecto no es suficiente para entender transgredido un derecho colectivo y para despachar favorablemente las pretensiones.

5. Acusación de actos administrativos a través de acción popular

Aunado a la conclusión de no derivarse una afectación a derechos colectivos como consecuencia de un error en la actuación de la administración, ha de verse para el caso, la posibilidad de modificar o suspender los efectos de un acto administrativo bajo el procedimiento de la acción popular.

Dirá la Sala que no ha sido pacífico el desarrollo jurisprudencial y doctrinario en punto a determinar el alcance de las competencias del juez popular cuando se enfrenta a la definición de los alcances de sus atribuciones, en particular, si la defensa de los derechos o intereses colectivos le permite adoptar decisiones que involucren pronunciamiento de legalidad de actos de la administración.

La interpretación de las distintas Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sobre el alcance de las facultades del juez popular, en lo que hace a revisión de la legalidad de actos de la Administración, ha experimentado una evolución, no exenta de contradicciones, y sus diversos criterios pueden agruparse en dos grandes líneas jurisprudenciales. Hay que señalar que la falta de uniformidad de la jurisprudencia se debió -en parte- a que en un comienzo todas las secciones

conocían de los más disímiles asuntos, circunstancia que vino a ser remediada con la expedición del Acuerdo 55 de 2003, por el cual se reformó el reglamento interno del Consejo de Estado, el cual atribuyó exclusivamente a la sección primera el conocimiento de las acciones populares, a excepción de las relacionadas con contratación y con el derecho colectivo a la moralidad administrativa, asignado a la sección tercera.⁵

Una primera línea jurisprudencial⁶, si bien parte del reconocimiento del carácter principal y no subsidiario de la acción popular, exceptúa de su conocimiento el control de la legalidad del acto, por tratarse de un tópico propio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En otras palabras, conforme a este criterio la acción popular no es de recibo para controvertir la legalidad del acto administrativo, como que al efecto la ley prevé otro medio de defensa judicial, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.⁷; corresponde entonces al juez natural de conocimiento resolver el asunto⁸(...).

⁵ “Cfr. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier. Las acciones populares y la validez de los contratos estatales, Conferencia dictada en la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, agosto de 2003: “El Consejo de Estado conoce, hoy en día, de las acciones populares -en segunda instancia- por la disposición del parágrafo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, competencia que, en el enunciado legal, es transitoria, hasta tanto se pongan en funcionamiento los juzgados administrativos que fueron creados por la ley 446 de 1998.//Probablemente por la provisionalidad de la atribución legal, el conocimiento de tales acciones se distribuyó por igual, entre las cinco secciones que componen la Sala de lo Contencioso Administrativo para que las decidieran en última instancia, circunstancia que ha generado interpretaciones diversas, en ocasiones contrapuestas, sobre puntos que merecían idéntico tratamiento, sin que exista posibilidad alguna de unificación jurisprudencial, dado que por decisión de la propia corporación, frente a tales fallos no procede el recurso extraordinario de súplica.//Por ello, el Consejo de Estado, mediante Acuerdo No. 55 de 2003, reformó su reglamento interno para lograr una distribución racional de las acciones constitucionales; concretamente, en cuanto atañe a las acciones populares, la reforma prevé que la sección tercera conocerá de las que versen sobre asuntos contractuales así como de las relacionadas con el derecho colectivo a la moralidad administrativa; en los demás casos, la competencia corresponderá a la sección primera de la Corporación.”

⁶ “Se han agrupado en dos grandes tendencias obviando las diferencias de matiz. Quizás es más procedente desde el punto de vista metodológico un estudio en función de cada Sección como el que se encuentra en HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier. Las acciones populares y la validez de los contratos estatales, Conferencia dictada en la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, agosto de 2003”.

⁷ “Fue el criterio adoptado por la Sección Segunda. Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 23 de marzo de 2000, Exp. AP 025, C.P. Carlos Arturo Orjuela; Subsección A, Sentencia de 25 de enero de 2001, Exp. AP 156, C.P. Jesús María Lemos B.; Sentencia de 5 de julio de 2001, AP 068 C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda y Sentencia de 4 de abril de 2002, AP 897”.

⁸ “CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 3 de abril de 2001, Exp. AP 0089”.

En contraste, **una segunda tendencia jurisprudencial ha entendido que es posible examinar la legalidad del acto en orden a determinar si amenaza algún derecho colectivo,⁹ de modo que la acción popular en estos eventos resulta procedente, justamente, por su carácter principal y no subsidiario.** Criterio respaldado por varios comentaristas, que sostienen que:

“ (...)En el caso de los contratos, la acción popular es procedente, sólo para conjurar el daño contingente, siempre y cuando la medida preventiva no conlleve adoptar decisiones que sean del resorte del juez del contrato en ejercicio de la acción prevista en el artículo 87 del C.C.A., sino únicamente las que tengan relación directa con la amenaza del daño colectivo. A manera de ejemplo, es factible una acción popular para obligar a un contratista a restituir el tránsito de

⁹ “Es el criterio de otro grupo de providencias de la Sección Primera, que sin ocuparse de teorizar al respecto entró a evaluar la legalidad de los contratos acusados vid. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 25 de enero de 2001, Exp. AP 158, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Sentencia de 3 de mayo de 2002, Exp. AP 0308; Sentencia de 30 de noviembre de 2000, Exp. AP 115. En providencia de 19 de febrero de 2004, Exp. 20020055901, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta La Sección Primera fue explícita al señalar que “...la acción popular puede ejercerse respecto de actos administrativos y contratos estatales en la medida en que su existencia o ejecución implique un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y por lo tanto con el único fin de evitar el primero o hacer cesar los segundos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, de suerte que sólo en esas circunstancias, esto es, cuando se vulnere o amenace un derecho colectivo y con el exclusivo fin de procurar su protección, es posible que en virtud de dicha acción se examine uno cualquiera de esos actos o la viabilidad o condiciones de su ejecución, sin que ello signifique que la misma sustituya, desplace o derogue las acciones contencioso administrativas previstas como mecanismos normales para el control de legalidad de los mismos, de suerte que el uso de la acción popular a esos fines es excepcional y restrictiva. //La Sección Tercera desde un comienzo admitió la procedencia de la acción popular frente a contratos estatales, al encontrar determinado que no se trata de un instrumento procesal subsidiario. Aunque en un comienzo pareció negarlo desde el punto de vista conceptual (CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 6 de septiembre de 2001, Exp. AP 057, C.P. Jesús María Carrillo), en ocasiones ha reconocido su procedencia aunque no se haya ocupado de analizar la legalidad de los contratos atacados en la práctica ha terminado por suspender el contrato estatal (Sentencia de 17 de junio de 2001, Exp. AP 166, C.P. Alier E. Hernández Enríquez), mientras que en otras oportunidades ha admitido la posibilidad de decretar la nulidad de un contrato o un acto administrativo que afecte gravemente el disfrute y ejercicio de un derecho colectivo (Sentencia de 23 de agosto de 2001, Exp. AP 1136 y Sentencia de 21 de marzo de 2002, Exp. AP 285, C.P. Jesús María Carrillo). De modo que “[a] partir de tal aceptación, la preocupación de esta Sala parece estar más encaminada a trazar los límites entre la acción contractual y la acción popular...mostrando preocupación por evitar fallos contradictorios” (HERNÁNDEZ, Alier, Las acciones...op. cit.), vid. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 26 de septiembre de 2002, Exp. AP 612, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 31 de octubre de 2002, AP 518, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Sentencia de 26 de septiembre de 2002, AP 537, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

La Sección Cuarta en Sentencia de 31 de mayo de 2002, Exp. AP 300, C.P. Ligia López Díaz revisó la legalidad de una conciliación: “el fallo...al parecer, entendió el asunto como de naturaleza contractual y aceptó que la acción popular procede en su contra” (HERNÁNDEZ, Alier, Las acciones...op. cit.). En sentencia de 10 de julio de 2002, Exp. AP 0465, la misma sección avocó el conocimiento en sede popular del dominio.co. Por auto de 12 de mayo de 2003, Exp. 1300123310002003-90011-01 la misma Sala revocó la decisión del A Quo que rechazó una acción popular por estimar que las pretensiones que discuten la validez de un contrato no son susceptibles de estudio en sede popular.

La Sección Quinta también admitió en su momento la procedencia de la acción popular en tanto se acredite la vulneración del derecho colectivo invocado e incluso ordenó la suspensión del contrato o anuló las estipulaciones de algunas cláusulas por ser contraria a los valores que tutelan la moral administrativa: vid. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia 1 de febrero de 2001, Exp. AP 151, C.P. Darío Quiñones P.; Sentencia de 12 de febrero de 2001, Exp. AP 008; Sentencia de 24 de agosto de 2001, Exp. AP 100, C.P. Darío Quiñones; Sentencia de 19 de julio de 2002, Exp. AP 098; Sentencia de 4 de septiembre de 2003, Exp. AP 435, C.P. Reinaldo Chavarro; Sentencia de 29 de mayo de 2003, Exp. AP 2599, C.P. Reinaldo Chavarro”.

una carretera deteriorada por la ejecución de una obra cuando quiera que esta circunstancia origine una amenaza a un derecho colectivo. Al igual, creemos que el juez de la acción popular si observa vicios de ilegalidad en la celebración del contrato, deberá señalarle al demandante que existe el camino de las acciones contenciosas.

La posibilidad de suspensión de la ejecución de un acto administrativo o de un contrato mediante la herramienta de la acción popular, a nuestro juicio deviene porque el juez no está facultado para negar esta acción aduciendo que existe otro medio de defensa judicial, basta únicamente que advierta la violación del derecho colectivo para que proceda a decidir de fondo el asunto¹⁰ (destacado original).

La Ley 472 de 1998 no señala expresamente que los actos de la administración pública puedan ser o no objeto del examen de legalidad a través del ejercicio de la acción popular. Sin embargo, los actos administrativos son instrumentos mediante los cuales se puede llegar a violar derechos colectivos, y siendo la finalidad de esta acción la protección de éstos, se impone concluir que por la vía de la acción popular es posible revisar la legalidad de un acto administrativo cuando pone en peligro o viola algún derecho colectivo¹¹.

La Sala debe destacar que la acción popular no es, en manera alguna, subsidiaria ni residual frente a las dispuestas ordinariamente para controlar la legalidad de la actividad de la administración; razón por la que las medidas que corresponde adoptar al juez deben garantizar la protección integral del derecho colectivo vulnerado, teniendo en cuenta la nueva dimensión que exige su valoración, desde el ámbito constitucional vigente.

¹⁰ ORDÓNEZ MALDONADO, Alejandro La acción popular...op. Cit. p. 161 y 162.

Al decir de Botero "...nos referimos exclusivamente a los actos jurídicos bilaterales (contrato estatal, actas de acuerdo, actas de liquidación por mutuo acuerdo, etc.), que contienen tanto voluntad administrativa como voluntad privada y que pueden, bien desde su celebración (v. gr. violatorio de la seguridad pública o del patrimonio público) violar o amenazar un derecho colectivo.// (...) Como ocurre con los actos administrativos, en ninguna parte se incluyó una causal de nulidad expresa sobre la violación o amenaza de derechos colectivos. A pesar de ello, en nuestra opinión, dicha causal de nulidad podría enmarcarse en la de objeto ilícito, pues como ya se demostró, un acto violatorio de un derecho colectivo es, en principio violatorio de la Constitución.(...) /Esta Sentencia (Consejo de Estado, Sección Quinta, 19 de julio de 2002, Rad. 25000-23-26-000-2000-010401) acogió la tesis garantista y reconoce que, a pesar de que el objeto de la acción popular no es controvertir la legalidad de actos administrativos o contratos, si estos son la causa de la afectación o amenaza de un derecho colectivo, el juez puede anularlos de oficio" (BOTERO ARISTIZABAL, Luis Felipe. Acción popular y nulidad de actos administrativos. Protección de derechos colectivos. Serie Lex Nova, Ed. Legis, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, primera edición, 2004, p. 139 a 144)"

¹¹ HOYOS DUQUE, Ricardo, La acción popular frente al contrato estatal, XIV Congreso Colombiano de Derecho procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Santiago de Cali, septiembre de 2003.

Así las cosas, aunque el constituyente confió el desarrollo de la acción popular a la ley, ésta no puede menos que otorgar al juez todas las facultades para asegurar sustancialmente la eficacia de los derechos colectivos protegidos constitucionalmente, de forma que pueda corregir las irregularidades que los lesionan, restableciéndolos cuando hayan sido vulnerados e incluso restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible, como efectivamente lo prevé la Ley 472 de 1998

Ahora bien, por lo expuesto, en este caso no se puede hacer un pronunciamiento sobre la nulidad de la Resolución 2180 de 2011, lo cual resulta improcedente, pues tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, mediante ésta acción sólo es viable declarar la suspensión del mismo, con miras a proteger derechos colectivos, de ahí que si se llegare a verificar la vulneración de éstos, se deberá proceder de esta manera, dado que la decisión acerca de la nulidad de tales actos solo puede ser emitido por el juez de lo contencioso administrativo.

Finalmente, debe anotarse que el objeto de estudio del acto administrativo que origina la afectación del derecho o interés colectivo no es el mismo en la acción popular y en la acción contencioso administrativa. En efecto, mientras que en la primera se busca efectuar un análisis constitucional de interés afectado, por medio de la constatación y demostración de la afectación del derecho colectivo, en la segunda se efectúa un cotejo entre el acto administrativo y las normas que lo sustentan, lo cual no siempre implica un análisis de afectación del derecho colectivo, pues el objeto de la acción contencioso administrativa es efectuar el control de legalidad del acto y, por lo tanto, puede declararse la nulidad. A su turno, en la acción popular no puede declararse la nulidad del acto porque esta no versa sobre su legalidad, pero sí puede suspender la ejecución o aplicación de un acto administrativo que viola o amenaza derechos o intereses colectivos.

6. De los derechos colectivos al medio ambiente y al equilibrio ecológico

Como derechos, se encuentran desarrollados por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, donde se establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que la ley debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, al tiempo que impone como deber del Estado, la protección de su diversidad e integridad, el conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines.

El derecho al equilibrio ecológico impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, en aras de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños que se le llegaren a causar al medio ambiente.

Por su parte la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 1º los principios ambientales generales, dentro de los cuales, para el caso, se destacan: que el desarrollo económico y social del país se orienta bajo los principios de desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de junio de 1992; la política de población debe tener en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; en la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

La Ley 165 de 1994 por la cual se aprueba el convenio sobre diversidad biológica o convenio de Río de Janeiro, establece en su artículo 1º como objetivos a los que se comprometen los Estados firmantes, entre otros, la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; en el artículo 6º como medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible impone la elaboración de estrategias, planes o programas nacionales para lograr tal fin, así como integrar tales

objetivos (conservación y utilización sostenible de recursos) a los planes, programas y políticas sectoriales.

Sobre estos derechos y su protección el Consejo de Estado viene sosteniendo que:

"...en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

(...)

El medio ambiente hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional¹² ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En este sentido los artículos 8º, 58, 79, 80 y 95 Superiores, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el

¹² Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”¹³

De manera específica sobre el desarrollo sostenible, el Consejo de Estado mencionó:

“En este orden de ideas, es importante destacar que el principio de desarrollo sostenible se encuentra consagrado expresamente en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual, en su tenor literal dispone: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.” En esta medida, el desarrollo sostenible consiste en la exigencia de utilizar los recursos naturales dentro de determinados parámetros, de forma que se garantice su uso racional, preservándolos en beneficio de las generaciones futuras.

Cabe resaltar que uno de los documentos en los que se originó el principio de desarrollo sostenible es la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972. De hecho, el principio 2 de dicha Declaración señala que los recursos naturales deben ser preservados en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante la cuidadosa planificación u ordenación.

A su vez, se tiene que el informe Brundtland, elaborado en 1987 por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la ONU, pone de presente la posibilidad de un nuevo crecimiento económico basado en políticas que mantengan y expandan la base de los recursos naturales. Señala que debe entenderse por desarrollo sostenible el principio que permite satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la posibilidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades”¹⁴ (destacado de la Sala)

Respecto a las facultades del juez en torno a este tipo de debates jurídicos concretó el Consejo de Estado en la providencia citada, que el “...juez popular, que constitucionalmente tiene el deber de dispensar protección efectiva a los derechos colectivos cuya protección se reclama a través de la acción popular. Ante la gravedad de esa realidad, y la necesidad de garantizar hacia el futuro la conservación de las zonas de reservas naturales, de los recursos naturales y de la biodiversidad, ninguna medida adoptada por el juez popular en

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 12 de febrero de 2015, C. P. María Claudia Rojas Lasso. Rad.: 85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

¹⁴ *Ibidem*

desarrollo del principio de precaución podría calificarse de desproporcionada”.

7. Caso concreto

Como quedó establecido en el problema jurídico, en el presente caso se busca determinar si en la Resolución 2180 de 2011 expedida por Corpoboyacá, por la cual se otorga una concesión de aguas, se consignaron datos equivocados y si se agotó en debida forma el trámite para su expedición, para luego definir, en caso de encontrarse probado, y de acuerdo con las consideraciones expuestas, si en tal virtud existe amenaza o se vulnera algún interés o derecho colectivo.

Para el efecto, se analizarán cada uno de los señalamientos realizados al acto administrativo junto con el acervo probatorio relevante a cada punto y la connotación de éstos frente a los derechos colectivos deprecados en la demanda.

Las acusaciones concretas realizadas al trámite y motivación del acto administrativo pueden determinarse así: (i) indebida notificación y publicación del acto; (ii) error en el número de destinatarios; y (iii) darse al agua un uso diferente al expuesto en la motivación del acto.

7.1. Indebida notificación y publicación del acto

Se menciona en la demanda el incumplimiento del requisito establecido por el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, consistente en fijar en un lugar público de las alcaldías involucradas, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que quienes se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Se afirma en la demanda que la quebrada “canelas” de la cual se va a servir la concesión, fue referenciada en el aviso con el nombre de “honduras”, situación

que generó desinformación, la imposibilidad de contradecir el acto, y el incumplimiento del requisito contemplado en la norma.

Sobre tal situación obran como pruebas:

- a. Copia de la Resolución 2180 de 2011 por la cual Corpoboyacá otorga la concesión de aguas (fls. 13 a 17) en la cual se referencia la fuente de agua como “nacimiento honduras” constatado en visita técnica como quebrada, siendo entonces determinada la concesión en la parte resolutive sobre la “quebrada honduras” ubicada en la vereda canelas, sector llanitos del municipio de Tasco.
- b. Copia del “formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales” (fl.54) presentado por el municipio de Corrales a Corpoboyacá el 22 de julio de 2010, donde se señala “Honduras” como el nombre de la fuente de la cual se tomará el agua.
- c. Copia del aviso 4633 (fls. 65 a 68) proferido por Corpoboyacá para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, con constancia de fijación y desfijación en Corpoboyacá y en las alcaldías de Corrales y Tasco, en donde se indica que el municipio de Corrales solicitó concesión de aguas superficiales de uso doméstico, a derivar del nacimiento Honduras localizado en la vereda llanitos en jurisdicción del municipio de Tasco.
- d. Copia de la Resolución 1080 de 2011 (fls. 71 y 72) expedida por la Secretaría de Salud de Boyacá “por la cual se otorga certificación sanitaria favorable para la concesión de agua para consumo humano” en cuyos considerandos se menciona que se realizó inspección sanitaria ocular el día 16 de junio de 2011 a la quebrada Honduras, y que se recibió mapa hidrográfico de la microcuenca que abastece la fuente de suministro con la información requerida “de la fuente quebrada honduras, ubicada en la vereda Reyes Patria del municipio de Corrales” (subrayas de la Sala).

- e. Auto 2891 de 20 de noviembre de 2012 (fls. 101 y 102) proferido por Corpoboyacá requiriendo al municipio de Corrales para que cumpla con las exigencias técnicas necesarias para autorizar la captación en el caudal permitido, referenciando la fuente como quebrada Hondura ubicada en la vereda canelas del municipio de Tasco.
- f. Copia de la Resolución 2967 de 7 de noviembre de 2014 (fls. 277 a 281) por medio de la cual Corpoboyacá modifica la Resolución 2180 de 21 de julio de 2011, cambiando el número de beneficiarios, el caudal de agua concedido y el nombre de la fuente de la cual se deriva, ahora referida como quebrada canelas, sin que tenga motivación alguna al respecto.
- g. Copia de la Resolución 0110 de 12 de enero de 2011 por medio de la cual Corpoboyacá otorga concesión de aguas al municipio de Gámeza y en la que contrario a lo referido por el municipio de Corrales en la contestación de la demanda, se referencia la quebrada con el nombre de canelas.

Con base en el anterior acervo probatorio, puede concluirse, sin lugar a equívocos, que tal como lo sostiene la parte actora, en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la expedición de la Resolución 2180 de 2011 por la cual se otorga la concesión de aguas, se referenció la fuente de agua de la cual se serviría la concesión con un nombre diferente al que realmente corresponde, siendo incluido ese dato erróneo, incluso en la parte resolutive del acto administrativo, el cual fue corregido tan solo hasta el 7 de noviembre de 2014 con la expedición de la Resolución 2967.

Ahora bien, de acuerdo a lo deducido en las consideraciones expuestas en los puntos 4 y 5 de este proveído, debe estudiarse si tal situación conlleva una transgresión a los derechos colectivos invocados en la demanda, por ser este el objeto de la demanda y no el estudio de legalidad del acto administrativo.

Realizado el análisis probatorio no se evidencia cómo el error que fuera demostrado por la parte actora pueda afectar el medio ambiente, o el equilibrio ecológico, o el aprovechamiento racional de los recursos naturales, ni tampoco se presentan argumentos en la demanda que justifiquen tal consecuencia.

En efecto, la inconsistencia presentada en los requisitos de trámite y en la expedición del acto mismo, pudo generar una falencia respecto a la publicidad y oponibilidad del acto. Así, el hecho de referenciar la fuente de agua de la cual se va abastecer la concesión bajo un nombre diferente y con inconsistencias en la denominación de su origen, esto es, si es nacimiento, quebrada o río, es un debate jurídico que versa sobre la afectación al debido proceso, y por tanto respecto a la legalidad del acto administrativo, asuntos que competen al estudio del juez administrativo bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ciertamente, que se aprecie incluso que la certificación sanitaria favorable pudo realizarse sobre una fuente de agua diferente, y que la concesión otorgada puede que no cumpla en consecuencia con ese requisito, y que esto invalide o no el acto administrativo por el cual se otorga la concesión, son asuntos que tocan la competencia del juez constitucional en el estudio especial que debe realizar respecto de la protección de los derechos de la comunidad, pero que una vez realizado no se aprecia que tal situación derive en una vulneración de interés o derecho colectivo alguno, pues la oponibilidad al acto, o el incumplimiento de los requisitos formales para su expedición, en nada afecta los derechos al medio ambiente o al equilibrio ecológico.

Caso diferente sería que se demostrara la confusión de fuente hídrica en el muestreo de caudal y capacidad de la quebrada para el abastecimiento del nuevo acueducto, situación que no ocurre en el presente caso.

7.2 Error en el número de destinatarios y darse al agua un uso diferente al expuesto en la motivación del acto

Se indica en la demanda que la concesión de aguas fue otorgada para un número superior de personas a las que realmente habitan en el lugar al cual se dirigiría el agua, pues el número de familias relacionado en el acto administrativo no existe, por tratarse de una zona de alta explotación minera en la que no hay viviendas familiares sino campamentos mineros con población flotante integrada por los trabajadores de las minas, de suerte que el uso que se dará en mayor proporción al recurso hídrico no es el doméstico autorizado, sino un uso industrial para la producción de carbón.

Sobre el punto obran como pruebas relevantes:

- a. Copia de la Resolución 2180 de 2011 por la cual Corpoboyacá otorga la concesión de aguas (fls. 13 a 17) en la cual se resuelve aprobarla para el uso doméstico de 480 personas permanentes, en beneficio de 90 familias.
- b. Copia del “formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales” (fl.54) presentado por el municipio de Corrales a Corpoboyacá el 22 de julio de 2010, donde se señala que la finalidad de concesión es dar agua de uso doméstico a 90 familias en un total de 480 personas permanentes.
- c. Copia del concepto de viabilidad de aguas CA-0156/2014 (fls 267 a 271) rendido por Corpoboyacá ante la solicitud de revocatoria directa realizada por la parte actora, y en el cual se citan como antecedentes que mediante acta de reunión FGP-23 la alcaldía de Corrales se comprometió a allegar el listado de usuarios beneficiarios de la concesión, lo que cumplió el 12 de marzo de 2014 pero solo con 40 de los 90 beneficiarios referenciados en la solicitud inicial, para luego indicar que se corroboraron los datos aportados por el municipio validando los usuarios en un total de 56 familias, 187 personas permanentes, que por la posibilidad de abastecer a nuevos usuarios fue adicionada en 15 familias

- de 4 personas permanentes para un total de 71 familias, 247 personas. También se relacionaron los puntos de abastecimiento de agua que posee cada familia, evidenciándose que la mayoría de las familias cuenta con punto de agua del acueducto “colorados” o del acueducto municipal de Corrales, por lo que se concluyó que el municipio de Corrales debe asegurar que en el momento del suministro de agua proveniente de la quebrada canelas, a los usuarios les será suspendido el suministro de otros acueductos, así como garantizar que no se dará agua a usuarios de campamentos mineros, como quiera que ese tipo de usuarios deben solicitar concesión de aguas superficiales dentro del trámite de la licencia ambiental correspondiente al titular del título minero.
- d. Copia de la Resolución 2967 de 7 de noviembre de 2014 (fls. 277 a 281) por medio de la cual Corpoboyacá modifica la Resolución 2180 de 21 de julio de 2011, mencionando que el concepto técnico relacionado anteriormente hace parte integrante del mismo y es el fundamento para la variación de la concesión de aguas, modificando el número de beneficiarios, el caudal de agua concedido y el nombre de la fuente de la cual se deriva.
 - e. Oficio remitido por la Personería de Corrales en la que se indica que se realizaron visitas a los sectores Buga y Patiño de la vereda Reyes Patria de ese municipio, constatando que no hay infraestructura de campamentos mineros, que la minería que se desarrolla en el sector es de baja escala y de forma artesanal sin tecnología remitiendo un listado de los grupos familiares que allí se ubican referenciando 49 grupos permanentes de los cuales 20 se integran con obreros.
 - f. Inspección judicial (fls. 361 a 366) realizada el 31 de julio de 2015 al lugar en el que se tomará el agua y a donde se enviará, constatando que también pretende ser utilizada para lugares destinados al hospedaje y manutención del personal que labora en las minas de carbón (minuto 19:57 a 22:10; 41:40 a 44:56; 01:12:20 a 01:16:00), aspecto corroborado

por los mismos titulares mineros. Se constató también que en el sector llega agua del acueducto “los colorados”.

Así, queda también demostrado frente a este punto, que el acto administrativo por el cual se otorga la concesión de aguas presenta una falencia respecto de su contenido, pues el número de beneficiarios para el que fue inicialmente dispuesta, es significativamente inferior al que arrojaron las pruebas decretadas en el proceso.

Esta situación que fuera enmendada por la Corporación a través de la Resolución 2967 de 7 de noviembre de 2014¹⁵, se corrigió no sobre el número total de posibles beneficiarios actuales de la concesión, sino incrementándolo por la posibilidad indeterminada de ampliarse el número de residentes en un futuro¹⁶, aspecto que además de demostrar que la concesión de aguas está lo suficientemente sobreestimada para este momento, prueba que se enviará una cantidad de agua adicional a la requerida, de la que eventualmente podría hacerse uso en actividades diferentes a la autorizada (uso doméstico).

Aunado a lo anterior, al quedar demostrado que los campamentos mineros ubicados en la zona de beneficiarios, pretenden hacer uso del agua concesionada, y que el solicitante (municipio de Corrales) apoya tal situación¹⁷, muestra la necesidad de realizar un estudio más detallado sobre la posible afectación de los derechos colectivos involucrados en la demanda, como quiera que no se tuvo en cuenta que aun cuando se busca suplir la necesidad de limpieza y alimentación de los trabajadores de la mina, ante el hecho de contar con título minero y tener una labor constante establecida alrededor de esta actividad económica, es su obligación realizar el trámite de concesión de aguas

¹⁵ Modificó la concesión de aguas concedida en el año 2011, pasando de autorizar el uso del recurso de 90 a 71 familias y de 0.63 l.p.s a 0.44 l.p.s

¹⁶ Concepto técnico CA-0156/2014 (fls 267 a 271) integrante de la motivación de la Resolución 2967 de 7 de noviembre de 2014, los dos, expedidos por Corpoboyacá.

¹⁷ Ver acta y registro de inspección judicial (fls. 361 a 366)

superficiales dentro de la licencia ambiental que gestionan como titulares mineros para el ejercicio de tal actividad.

Así las cosas, debe señalarse en primer lugar, que la necesidad de tramitar una concesión de aguas especial para su uso al interior de los campamentos mineros, no corresponde a un simple formalismo diferente al de aprobación de aguas para uso doméstico, o a un asunto de mero trámite, sino que el legislador en ánimo de protección de los principios ambientales de equilibrio ecológico y desarrollo sostenible, buscó generar mayores controles para asegurar la continuidad en el tiempo de los recursos naturales no renovables, frente a labores que al depender de las circunstancias variables de la economía y del consumo directo de recursos naturales, pueden incrementar de manera intempestiva el desgaste del recurso otorgado, acelerando su destrucción, al tiempo que quiso implementar medidas compensatorias específicas sobre aquellas actividades que se lucran del medio ambiente.

Es por lo anterior, que a pesar de darse al agua un uso que en su finalidad sería idéntico al doméstico, por el hecho de emplearse para el desarrollo indirecto de una actividad que requiere licenciamiento ambiental, es que resulta imprescindible que se someta a controles y requisitos diferentes que al del concesionamiento de uso residencial.

De suerte que al quedar demostrado que titulares mineros pretenden surtir los lugares de habitación de sus trabajadores, del acueducto concesionando por la Resolución 2180 de 2011, sin el agotamiento de los requisitos que su actividad demanda, y otorgarse dicha concesión sobre un caudal superior al requerido por el número de residentes reales de la zona, conlleva a que se genere una amenaza a los derechos colectivos de desarrollo sostenible y equilibrio ecológico, pues como se dijo, la ley ha regulado procedimientos para establecer la manera correcta en que deben realizarse ese tipo de derivaciones de agua, y su

captación puede llevar a un deterioro más acelerado de la fuente hídrica, lo cual no ha sido objeto de estudio por la autoridad ambiental correspondiente.

Como se concluye de la Inspección Judicial realizada el 31 de julio de 2015 (fls. 361-365), a esa fecha no había iniciado el suministro de agua del acueducto, sin embargo como fuera referido por el Ingeniero de Corpoboyacá que asistió a la misma, es posible que se surtan de agua los campamentos a través de la red de distribución, aún por campamentos de minería ilegales y por los titulares de títulos mineros en la zona, lo que justifica que se adopten medidas por parte de este Tribunal, tendientes a preservar el recurso hídrico, pues del momento de la diligencia a la fecha pudo variar dicha circunstancia, así las cosas, como medida preventiva se ordenará a Corpoboyacá en asocio con el Municipio de Corrales dentro de las 48 horas siguientes de la notificación de esta sentencia, realizar visita a las obras de la concesión de aguas con el fin de verificar que no exista puntos de los cuales puedan servirse los campamentos mineros respecto del Acueducto de la quebrada “canelas” y que en caso de corroborarse la existencia de los mismos se proceda al sellamiento inmediato de las derivaciones que surtan de agua a dichos campamentos, sin que ello afecte el suministro de agua a las familias que se sirven del mencionado acueducto.

Ahora bien, dicha situación no puede elevarse al grado de violación del derecho, por cuanto la Corporación modificó el acto administrativo advirtiendo la situación, y ordenando al municipio abstenerse de dar punto de agua a las residencias que correspondan a campamentos mineros, ni otorgar tampoco a quienes ya tienen un punto de acueducto.

En la Resolución 2967 de 2014 se estableció a parágrafo primero de su artículo primero:

“Parágrafo primero. La concesión de aguas superficiales modificada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso

DOMESTICO de acuerdo a lo establecido en el Artículo Primero... no se deberá suministrar recurso hídrico a usuarios que correspondan a campamentos mineros, en el entendido que el uso del recurso hídrico deberá estar dispuesto dentro de una Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010”

Pese a lo anterior, atendiendo a que tanto la intención del municipio de Corrales como de los titulares mineros, es abastecer los campamentos con la concesión de aguas autorizada para uso doméstico, y ser el primero quien a su vez debe ejercer el control para que esa situación no se presente, se demuestra la amenaza al derecho colectivo invocado en la demanda, siendo necesario tomar medidas para su protección.

Por ello se dispondrá que una vez aprobados los diseños para captación y se autorice el flujo del recurso concesionado, la Corporación realice de manera bimensual por el término de un año visitas de verificación de caudal, y una revisión al azar de los campamentos mineros ubicados en el sector cuchilla de Buga de la vereda Reyes Patria del municipio de Corrales, a fin de verificar los acueductos de los que se surten de agua potable.

Asimismo, el municipio de Corrales deberá realizar dos jornadas de información, en las que se haga saber a los titulares mineros que actualmente realizan explotaciones en su jurisdicción, el trámite que deben realizar ante la Corporación Autónoma para la obtención de concesión de aguas superficiales que sea parte integrante de su licencia ambiental, para fines de surtir de agua potable los campamentos mineros y demás usos que requiera el ejercicio de su actividad.

A modo de conclusión general, respecto a lo pretendido con la demanda se determinó que no hay lugar a declarar la suspensión del acto administrativo por el cual se otorga concesión de aguas al municipio de Corrales, pues de su contenido y efectos no se demostró vulneración a derecho colectivo alguno, ya que si bien se evidenció que se pensaba destinar el agua a lugares para los que

la ley no autoriza su suministro bajo el trámite en el que fue concedida, también se demostró al interior del proceso que no se destinaría de manera exclusiva para campamentos mineros, sino que existe una comunidad que se beneficiará y que requiere del suministro del recurso hídrico para la satisfacción de sus necesidades básicas, derechos que igualmente deben ser garantizados.

Adicionalmente, debe señalarse que frente a la acusación de haber operado la caducidad de la concesión de acuerdo a lo señalado por el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 al no usarla por el término de dos años, como se expuso en profundidad en las consideraciones de la presente providencia, no compete al juez popular pronunciarse sobre la legalidad o vigencia de un acto administrativo, en tanto las acusaciones no se relacionen con la amenaza o transgresión a un derecho colectivo.

Así, se denegaran entonces tales pretensiones de la demanda, pero se declarará la existencia de amenaza al interés colectivo de garantizar el equilibrio ecológico, advirtiéndole que se debe respetar el derecho de acceso al agua a la comunidad que lícitamente realizó el trámite para que se le otorgara la concesión de aguas, por encontrarse vigente el acto administrativo que la otorga y no haber sido impugnado por los mecanismos establecidos para ello.

Finalmente, la información errada que hizo parte de la Resolución 2180 de 2011 proferida por Corpoboyacá que fuera aportada por el municipio de Corrales, y que no fuera advertida en su momento por la corporación bajo el trámite que contempla la ley para efecto (artículo 58 Decreto 1541 de 1978) sino tan sólo tres años después, a raíz de la demanda y las diferentes peticiones presentadas por la parte actora, así como las inconsistencias contenidas en los actos requeridos para poder otorgarla¹⁸ deja entrever una irregularidad que amerita ser objeto de estudio por parte de los respectivos órganos de control, por lo cual

8. Agencias en derecho

Se fijarán agencias en derecho en atención a: (i) la comunidad de Tasco que integra la parte actora del proceso se vio en la necesidad de vincular a un apoderado judicial que procurara la defensa de sus intereses; (ii) las entidades demandadas fueron parte vencida en el proceso; (iii) de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 las agencias en derecho en las acciones populares y de grupo serán de hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes; (iv) el artículo 7 del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que su reglamentación se aplicará para los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia y que los iniciados antes se “siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia”.

Por lo anterior se fijarán como agencias en derecho en favor de la parte actora y a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá y del municipio de Corrales, el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda relacionadas con la revocatoria de la Resolución 2180 de 21 de julio de 2011 expedida por Corpoboyacá.

SEGUNDO. Declarar que con ocasión del uso que se busca dar a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 2180 de 2011 por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, **el municipio de Corrales amenaza los intereses colectivos** de equilibrio ecológico y desarrollo sostenible.

TERCERO. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y al Municipio de Corrales dentro de las 48 horas siguientes de la notificación de esta sentencia, realizar visita a las obras de la concesión de aguas con el fin de verificar que no exista puntos de los cuales puedan servirse los campamentos mineros respecto del Acueducto de la quebrada “canelas” y que en caso de corroborarse la existencia de los mismos se proceda al sellamiento inmediato de las derivaciones que surtan de agua a dichos campamentos, sin que ello afecte el suministro de agua a las familias que se sirven del mencionado acueducto.

CUARTO. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, realizar de manera bimensual y por el término de un año contado a partir de la aprobación de la captación de agua y una vez se permita su suministro para la concesión de que trata el presente proceso, visitas de verificación de caudal recaudado, así como una revisión aleatoria de los campamentos mineros ubicados en el sector cuchilla de Buga de la vereda Reyes Patria del municipio de Corrales, a fin de verificar los acueductos de los que se surten de agua potable.

QUINTO. Ordenar al municipio de Corrales abstenerse de promover la toma de agua del acueducto proveniente de la quebrada Canelas para uso de campamentos mineros.

SEXTO. Ordenar al municipio de Corrales realizar dentro de los dos meses

la obtención de concesión de aguas superficiales que sea parte integrante de su licencia ambiental.

SÉPTIMO. Compulsar copias de la presente providencia a la Procuraduría Regional de Boyacá para que investigue en el marco de sus competencias las irregularidades evidenciadas en el presente proceso, relacionadas con la información suministrada por el municipio de Corrales para el trámite de la concesión de aguas sobre la quebrada Canelas, que conllevó la expedición por parte de Corpoboyacá de la Resolución 2180 de 21 de julio de 2011, así como la posible negligencia de esta última entidad en el trámite de expedición del acto administrativo enunciado.

OCTAVO. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo -Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

NOVENO. Para la verificación del cumplimiento de las decisiones que en la providencia se adoptan, en atención a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la conformación de un comité integrado por la parte actora, las Personerías de Tasco y Corrales, Corpoboyacá, y por el Procurador Agrario y Ambiental de Boyacá quien lo presidirá, previniéndolos para que de manera semestral dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, rindan un informe pormenorizado sobre su gestión ante la Secretaría General de la Corporación, el cual deberá incluir material fotográfico y una relación detallada de las actividades realizadas.

DÉCIMO. Reconocer personería a los abogados Claudia Patricia Silva Campos identificado con la C. C. No. 40.046.109 expedida en Tunja y portador de la T. P. 134.172 del C. S. de la J. y Leidy Johana Acevedo identificado con la C. C. 1.057.590.878 expedida en Sogamoso y portador de la T. P. 261.909

del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá y del municipio de Tasco respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes legalmente conferidos (fls. 448 y 477).

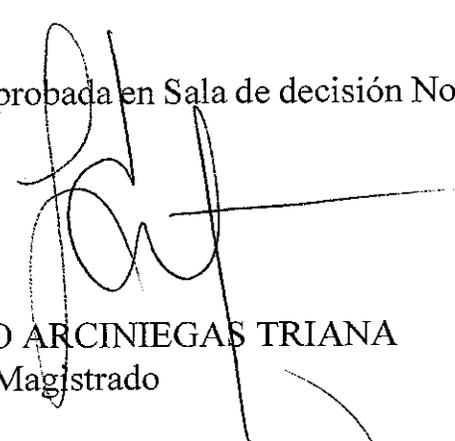
DÉCIMO PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el apoderado del municipio de Gámeza, Hollmann Zeid Suárez Balaguera identificado con la cédula de ciudadanía 74.327.149 expedida en Belén y T. P. 120.571 del C. S. de la J.

DÉCIMO SEGUNDO. Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes a cargo de Corpoboyacá y del municipio de Corrales y en favor de la parte actora.

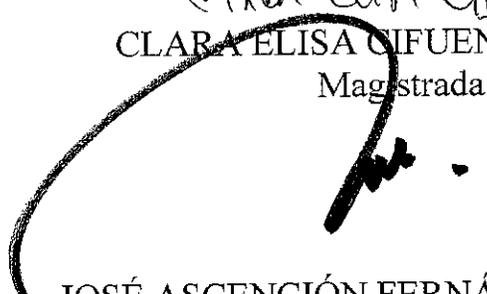
DÉCIMO TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias que fuere menester

Notifíquese y cúmplase,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

